

DECRETO 1955 DE 1963

(2 septiembre)

Diario Oficial No. 31.190 de 25 de septiembre de 1963

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se reorganiza la educación normalista.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la revisión periódica de los sistemas, planes y programas educativos, para adaptarlos al progreso de las ciencias y la cultura, y al desarrollo general del país;

Que todos los niños colombianos tienen derecho a alcanzar el mismo nivel cultural básico y de conocimientos, por lo cual la preparación de maestros para las zonas urbanas y rurales del país debe ser, por lo menos, igual en extensión y calidad;

Que una de las necesidades inaplazables es la de acentuar el carácter profesional de la Escuela Normal para que pueda dar una mejor orientación y formación al magisterio de enseñanza elemental, en armonía con el sistema educacional del país, y

Que el primer Seminario de Rectores de Normales reunido en Bogotá en 1961, aprobó conclusiones que sirven de base para la reestructuración de la enseñanza normalista señalado así los lineamientos generales de la reforma deseada,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Generalidades.

De la denominación

ARTÍCULO 1o. Todo plantel educativo que se dedique a la formación de maestros de acuerdo con las normas del presente Decreto, se denominará Escuela Normal,

ARTÍCULO 2. A la denominación genérica de Escuela Normal se agregará la especificación de Nacional, Departamental, Municipal, Distrital o privada, y se indicará sí el plantel es para varones o para señoritas.

ARTÍCULO 3. El uso de otras denominaciones (colegio, instituto, academia, etc.), solo podrá ser autorizada por la correspondiente sección del Ministerio de Educación para casos especiales, particularmente de instituciones existentes con anterioridad al presente Decreto, pero siempre se hará constar que se trata una Sección Normalista o de una Escuela Normal.

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos de este género, oficiales o no, podrán usar un nombre distintivo o conmemorativo. Para los primeros dicho nombre deberá ser autorizado por la entidad oficial de la cual dependen.

PARÁGRAFO 2. En todo documento oficial, además del nombre completo y dirección exacta del plantel, deberá figurar el número y fecha de la resolución por medio de la cual se aprobaron los estudios, cuando se trate de Escuelas Normales no nacionales.

De las funciones

ARTÍCULO 4o. La Escuela Normal debe cumplir esencialmente las siguientes funciones:

- a) Formar maestros idóneos para las escuelas primarias del país.
- b) Organizar servicios de capacitación profesional para los maestros en ejercicio que carecen del título correspondiente.
- c) Organizar servicios de perfeccionamiento y mejoramiento profesional para los maestros titulados.
- d) Extender su acción social, cultural, técnica y científica a individuos y grupos de la comunidad.

De la estructura

ARTÍCULO 5o. La Escuela Normal propiamente dicha, estará integrada por las siguientes unidades docentes:

1° Ciclo profesional normalista.

2° Escuelas primarias de aplicación, demostración y experimentación, a saber:

- a) Escuelas primarias anexas
- b) Escuelas primarias afiliadas.

Podrá tener, además, las siguientes unidades:

1° Ciclo básico de enseñanza media.

2° Curso intensivo para formación acelerada de maestros.

3° Cursos de formación de maestros para educación pre-escolar.

4° Jardín infantil, como campo de aplicación y demostración para la educación pre-escolar.

PARÁGRAFO. El funcionamiento solo del Ciclo Básico no dará carácter de Escuela Normal, para ningún efecto, a un establecimiento educativo oficial o particular.

CAPÍTULO II.

De la Escuela Normal propiamente dicha.

Finalidades

ARTÍCULO 6o. La Escuela Normal, en virtud de su carácter profesional, y en razón de su función social, además de los fines comunes a toda educación sistemática, tendrá finalidades que cumplir, tanto en relación con el individuo, como con la sociedad. Por lo tanto, la Escuela Normal busca:

a) Proporcionar formación cristiana y democrática.

Para lo cual debe:

Orientar las prácticas de la vida escolar en función de los principios cristianos y democráticos, para que el alumno-maestro reconozca su valor y sean normativos de los actos de su vida.

Cultivar en el alumno-maestro, de conformidad con los ideales de nuestra sociedad, virtudes morales y cívicas que los destaquen entre los demás y le permitan servir de ejemplo a quienes han de recibir su influencia.

Formarle criterio adecuado para asumir actitudes responsables frente a los problemas de la época contemporánea.

Cimentarle el conocimiento de los derechos y deberes del hombre, para enseñarle a ejecutar los primeros y a cumplir los segundos.

b) Proporcionar formación científica.

Para lo cual debe:

Dar al alumno-maestro una base de cultura general, y sólidos conocimientos de las ciencias y las artes que debe enseñar en el nivel de la escuela primaria:

Estimular sus aptitudes para usar inteligentemente los conocimientos, habilidades, destrezas y técnicas, en la tarea de su perfeccionamiento, mediante el estudio, la observación y la investigación;

Dar formación cultural y científica de acuerdo con la época actual, caracterizada por cambios sociales, académicos y culturales, en forma acelerada, de tal manera que el futuro maestro sea capaz de adaptarse al ritmo del progreso, y se convierta en elemento dinámico y constructivo en la comunidad.

c) Proporcionar formación profesional y técnica adecuada.

Para lo cual debe:

Intensificar el estudio de las ciencias y las técnicas pedagógicas y psicológicas con el fin de que el maestro pueda comprender y orientar la conducta del niño, guiarlo en el progreso del aprendizaje, fomentar su desarrollo armónico y favorecer su integración a la vida social;

Enseñar los principios y las técnicas de la organización, ejecución, supervisión y evaluación de las actividades escolares;

Preparar al alumno-maestro eficientemente para comprender los objetivos de la educación

elemental, mediante la interpretación acertada de los planes y programas de estudio, y la correcta valoración de los problemas, necesidades e intereses del niño y de la comunidad.

Afirmar la convicción en la función social de la escuela, la responsabilidad en el mejoramiento de la misma, y el amor por la carrera del magisterio.

Destacar la importancia del maestro en el momento histórico contemporáneo.

d) Proporcionar formación física y estética.

Para lo cual debe:

Propender por la adquisición de conocimientos, técnicas, prácticas y formación de hábitos que le permitan la conservación y mejoramiento de su salud, y la de los demás, y le faciliten su desarrollo normal.

Cultivar la afición por los deportes y fomentar el desarrollo de habilidades y destrezas para el ejercicio físico;

Cultivar la afición por los deportes y fomentar el desarrollo de habilidades y destrezas para el ejercicio físico;

Enseñar a ocupar útilmente el tiempo libre para que pueda participar en actividades recreativas sanas;

Coadyuvar en la apreciación de los valores estéticos, mediante disciplinas y actividades artísticas e iniciarlo en la práctica de estas últimas.

e) Proporcionar formación cívica y social.

Para lo cual debe:

Capacitar para el estudio y conocimiento de la comunidad, especialmente en los medios menos desarrollados para que, como maestro, pueda encaminar la labor de la escuela hacia el mejoramiento de las condiciones humanas de vida;

Infundir espíritu de tolerancia y respeto por las opiniones de los demás, y por los derechos y deberes ajenos.

Establecer vínculos con la comunidad para que el alumno-maestro se familiarice con ella, adquiera seguridad de sí mismo y pueda actuar constructivamente frente a los movimientos sociales.

Contribuir al conocimiento de las organizaciones nacionales e internacionales que promueven el bienestar social, con el fin de apreciar sus servicios y realizaciones y despertar interés por los problemas nacionales y mundiales.

f) Promover espíritu de solidaridad y cooperación.

Para lo cual debe:

Vincular a la función educativa a todas las personas y entidades interesadas en el bienestar social.

Propiciar el funcionamiento de organizaciones culturales, científicas o profesionales bajo la dirección de personal experimentado y capacitado.

Proveer asistencia técnica y orientación profesional a los maestros de la comunidad y a los grupos que así lo soliciten.

Organización técnica y administrativa

ARTÍCULO 7o. Para el cabal cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Escuela Normal, ésta contará con la siguiente organización técnica y administrativa:

1. Rectoría:

a) Personal docente.

b) Servicios docentes.

2. Administración:

a) Servicios administrativos.

b) Servicios auxiliares de la docencia.

c) Servicios de salud y bienestar estudiantil.

d) Mantenimiento y transportes.

3. Organismos asesores.

a) Consejo de práctica docente.

b) Consejo de profesores.

PARÁGRAFO. Cuando el número de alumnos en una Escuela Normal Nacional sea superior a quinientos (500), o juicio del Ministerio de Educación, la índole y el volumen de trabajo así lo requieran, podrá designarse otro personal, así:

a) Un prefecto de educación media.

b) Uno o más directores de internos.

c) Uno o más coordinadores para los Servicios de Capacitación y perfeccionamiento profesional del magisterio en ejercicio.

ARTÍCULO 8o. El personal docente está integrado por:

a) El Rector.

b) El Prefecto de educación media.

c) Los Directores de grupo.

d) El Director de internos.

- e) Los profesores de cultura general, de cultura pedagógica y actividades artísticas y recreativas.
- f) El Capellán.
- g) Los Coordinadores de los Servicios de Capacitación y Perfeccionamiento Profesional.
- h) El Director o Coordinador de la Escuela Primaria Anexa o afiliada.
- i) Los Maestros Consejeros o Directores de Grupo de la Escuela Primaria anexa o afiliada

ARTÍCULO 9o. Los servicios docentes comprenden:

Formación de maestros de enseñanza primaria y de educación preescolar.

Capacitación y perfeccionamiento profesional del magisterio en servicio;

Trabajo con la comunidad;

ARTÍCULO 10. Los servicios administrativos comprenden:

Secretaría

Pagaduría.

Almacén.

Economato.

ARTÍCULO 11. Los servicios auxiliares de la docencia son:

Biblioteca y hemeroteca;

Sala de música y discoteca;

Filmoteca;

Reproducción y multicopias;

Material de enseñanza y auxiliares audiovisuales;

Gabinetes, laboratorios y talleres;

Instalaciones agropecuarias

ARTÍCULO 12. Los servicios de salud y bienestar estudiantil, comprenden:

Orientación escolar y profesional;

Médico-sociales;

Internado y restaurantes;

Físico-recreativos.

ARTÍCULO 13. Los servicios de mantenimiento y transporte, comprenden:

Portería;

Correspondencia;

Vigilancia;

Aseo y reparaciones;

Transporte.

Organización Funcional-De la Rectoría.

ARTÍCULO 14. La responsabilidad del funcionamiento de la Escuela Normal y de todas sus dependencias, estará a cargo de un Rector, que tendrá la colaboración inmediata del personal docente y administrativo, y quien contará con la cooperación de los organismos asesores.

ARTÍCULO 15. El nombramiento del Rector para las Escuelas Normales Nacionales, lo hará el Ministerio de Educación, con arreglo a las normas legales.

ARTÍCULO 16. Para ser Rector de una Escuela Normal oficial, se requiere:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b) Ser doctor o licenciado en ciencia de la educación, y haber tenido una experiencia calificada en educación media de seis (6) años por lo menos, o

c) Poseer otro título profesional de nivel superior en educación, y haber tenido una experiencia calificada en educación media no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. En las Escuelas Normales privadas, la Rectoría podrá ser desempeñada por un maestro de grado superior perteneciente a la primera categoría del Escalafón Nacional de Enseñanza Secundaria, y con una experiencia mínima de cinco años en la docencia en planteles normalistas.

PARÁGRAFO 2. El cargo de Rector de Escuela Normal será de tiempo completo y dedicación exclusiva. Cuando no se cumpla este requisito, se retirará la licencia de funcionamiento, o la aprobación del plantel. En el caso del Rectores de Normales Nacionales que quebranten esta norma, se considerará como casual de mala conducta.

Del personal docente

ARTÍCULO 17. El personal docente de la Escuela Normal comprende el profesorado de todos los niveles educativo que presta sus servicios en las distintas dependencias del plantel. Dicho personal podrá ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas.

ARTÍCULO 18. El nombramiento para profesores para las Escuelas Normales Nacionales, lo hará el Ministerio de educación, de conformidad con las normas legales.

ARTÍCULO 19. Para ser profesor de medio tiempo, o de tiempo completo, en el ciclo profesional o en el Curso Intensivo de una Escuela Normal, se requiere:

- a) Ser doctor o licenciado en ciencias de la educación, o
- b) Poseer otro título profesional de nivel superior que corresponda a la materia o materias que va a dictar, y haber tenido una experiencia calificada en educación media, no inferior a cuatro años, o
- c) Ser maestro de grado superior escalafonado en primera categoría de enseñanza secundaria, y haber dado muestras de idoneidad profesional.

De los Servicios Docentes

Servicios de formación de maestros

ARTÍCULO 20. La escuela Normal será única en cuanto a nivel y calidad de los estudios profesionales. En consecuencia, formará un solo tipo de maestro para la enseñanza primaria, con preparación adecuada para actuar eficientemente en el medio urbano o rural, y para adaptarse a las peculiares condiciones regionales o locales.

ARTÍCULO 21. Quienes hubieren obtenido el título de Maestro Rural, o el certificado de Maestro Elemental, podrán ingresar al ciclo profesional de la Escuela Normal, o inscribirse en los Servicios de Capacitación y Perfeccionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 22. Las Escuelas Normales podrán organizar el curso intensivo para bachilleres, que tendrá como finalidad la formación acelerada de maestros, aprovechando aquellos estudiantes que hubieren terminado satisfactoriamente sus estudios de bachillerato.

De los servicios de capacitación y perfeccionamiento profesional

ARTÍCULO 23. Los servicios de capacitación profesional que organice la Escuela Normal, previa autorización de la División de Educación Superior y Normalista, en coordinación con otros organismos nacionales especializados, y las Secretarías de Educación, serán de dos clases:

- a) Para los maestros en servicio que carecen de título que los acredite como tales, y
- b) Para quienes poseen título de maestro rural o certificado de maestro elemental.

ARTÍCULO 24. Los servicios de perfeccionamiento profesional que organice la Escuela Normal, previa autorización de la División de Educación Superior y Normalista, en coordinación con otros organismos nacionales especializados, y las Secretarías de Educación, serán de dos clases:

- a) Para quienes acrediten el título de Institutor o Maestro Superior, y
- b) Para quienes acrediten el título de Maestro Rural o el certificado de Maestro Elemental.

ARTÍCULO 25. La Escuela Normal, de acuerdo con las circunstancias y disponibilidades, podrá organizar los siguientes tipos de actividades de capacitación y perfeccionamiento profesional:

a) Servicios de enseñanza directa:

Cursos (de vacaciones, de fin de semana, nocturnos, etc.).

Seminarios.

Centros de Estudio.

b) Servicios de enseñanza indirecta:

Cursos por correspondencia, radio, televisión.

Publicaciones e informes.

Concursos.

Exposiciones.

Bibliotecas.

Museos pedagógicos.

Intercambio de maestros y practicantes.

Intercambio de experiencias por correspondencia.

Asociaciones culturales y profesionales.

c) Servicios de extensión:

Visitas de orientación.

Visitas de observación.

Demostraciones.

Investigaciones pedagógicas.

PARÁGRAFO. En una Escuela Normal podrán funcionar uno o más servicios de capacitación y perfeccionamiento profesional.

ARTÍCULO 26. Los servicios de capacitación y perfeccionamiento profesional de las Escuelas Normales, podrán dar derecho a título, de acuerdo con reglamentación especial que adoptará el Ministerio de educación.

ARTÍCULO 27. Ninguno de los servicios que garantice título profesional podrá ser organizado por la Escuela Normal, sin previa autorización y reglamentación, por parte del Ministerio de Educación. La contravención al presente artículo ocasionará la nulidad de los títulos que se expidan.

De los servicios a la comunidad

ARTÍCULO 28. Los servicios y programas que organice la Escuela Normal en la Comunidad, buscarán la educación para el desarrollo de la misma, la alfabetización funcional de adultos, y la extensión y ampliación de la cultura en los grupos alfabetizados.

ARTÍCULO 29. Los servicios de educación de la comunidad cumplirán las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo estudios e investigaciones sobre necesidades educativas en la zona de influencia, y ajustar sus planes para satisfacerlas.
- b) Cooperar con las entidades educativas y de mejoramiento de la vida rural que operen en la zona de influencia de la Normal para ofrecer servicios más eficaces.
- c) Recoger y divulgar informaciones relacionadas con los progresos educativos y de extensión que se produzcan en los medios científicos y culturales.
- d) Procurar actividades de mejoramiento profesional para los educadores y promotores del medio rural o urbano.
- e) Desarrollar mayor idoneidad profesional en el uso de nuevos métodos y técnicas para la dirección del aprendizaje.

De los Organismos Asesores

Consejo de Práctica Docente

ARTÍCULO 30. En cada Escuela Normal funcionará un Consejo de Práctica Docente integrado por el Rector, quien será su Presidente; el Director de la escuela primaria anexa, el Director de la escuela primaria afiliada, el Coordinador de práctica docente, y un representante del profesorado de la Normal. Este organismo tendrá el carácter de cuerpo técnico consultivo del Rector.

PARÁGRAFO. En las Escuelas Normales oficiales formarán parte de este Consejo, además de las personas enumeradas en el presente artículo, un representante de la Inspección Nacional designado por el Jefe de la Zona respectiva, y un representante de la Secretaría de Ecuación Departamental. Actuará como Secretario el mismo del plantel.

Consejo de Profesores

ARTÍCULO 31. En cada Escuela Normal funcionarán los Consejos de Profesores, en los que participará el personal directivo y docente de la Escuela.

Estos Consejos pueden ser:

Estos Consejos pueden ser:

- a) Consejo General de Profesores, integrado por el personal directivo y docente de todas las dependencias de la Escuela.

b) Consejo de Escuelas, integrado por el personal directivo y docente de cada una de las unidades docentes.

PARÁGRAFO. Se organizará asimismo Comités de Trabajo, integrados por el personal docente que tenga a su cargo el desarrollo de materias y actividades comunes o afines.

CAPÍTULO III.

Escuelas Primarias de Aplicación, Demostración y Experimentación.

De las Escuelas Primarias anexas.

Denominación y naturaleza

ARTÍCULO 32. Para la aplicación de los principios y técnicas científicas, la Escuela Normal tendrá Escuelas Primarias anexas que con aquellas formarán un solo organismo entre cuyas partes deben existir canales de comunicación y medios de coordinación. En consecuencia, el personal de la Escuela Normal colaborará estrechamente con el de la Escuela anexa para el desarrollo de todas las actividades educativas, especialmente en lo relacionado con la práctica y la experimentación pedagógica.

Funciones

ARTÍCULO 33. Las funciones primordiales de las Escuelas Primarias anexas, serán:

- a) Servir al alumno-maestro como campo de observación, aplicación y demostración de principios, métodos y medios educativos empleados en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) Ofrecer al alumno-maestro oportunidades de iniciarse progresivamente en la tarea docente, responsabilizarse gradualmente de la marcha y funcionamiento de la escuela, y tomar contacto directo con los educandos, sus problemas, necesidades e intereses, de tal modo que al graduarse está en capacidad de dirigir y orientar la enseñanza en escuelas de cualquier tipo y medio.
- c) Presentar una organización administrativa funcional, un rendimiento educativo y un espíritu de trabajo e investigación que sirvan de ejemplo y estímulo a las demás Escuelas Primarias.

Organización técnica y administrativa

ARTÍCULO 34. Para el cumplimiento de las funciones estatuidas en el artículo anterior, las Escuelas Primarias Anexas contarán con la siguiente estructura técnica y administrativa:

1. Dirección.

Personal docente.

Unidades docentes.

2. Administración.

Serán los mismos de la Normal, adaptados al nivel educativo, sí es el caso.

3. Organismos asesores.

a) Consejo de Profesores.

ARTÍCULO 35. El personal docente de la Escuela Anexa, además del Director, estará integrado por los Directores de Grupo, que tendrán la función de maestros-consejeros para la práctica docente, y los Coordinadores de práctica, cuando los haya.

ARTÍCULO 36. Las unidades docentes estarán formadas por las Escuelas Primarias anexas, y las Escuelas Primarias afiliadas, que deben ser de distinto tipo de organización (graduadas, unitarias, etc.), y estar ubicadas, en lo posible, en diferente medio.

ARTÍCULO 37. La administración y sus servicios serán semejantes a los que se determinan para las Escuelas Normales, y deberán ser prestados por éstas.

ARTÍCULO 38. Los planes y programas de estudio serán los mismos que adopte el Gobierno Nacional para la educación primaria.

ARTÍCULO 39. El Ministerio de Educación podrá autorizar la apertura de grupos preescolares y cursos complementarios prevocaciones en las Escuelas Primaria anexas, cuando la Escuela Normal justifique la necesidad y disponga de los recursos técnicos y materiales indispensables.

ARTÍCULO 40. Las Escuelas Primarias anexas nacionales tendrán por lo menos dos maestros itinerantes o supernumerarios que reemplazarán a otros tantos maestros de la zona de influencia, mientras estos últimos participan en actividades educativas dentro de la Escuela Normal.

Del Director

ARTÍCULO 41. El Director de la Escuela Anexa tendrá la responsabilidad inmediata respecto del buen funcionamiento de las Escuelas Primarias anexas, del desarrollo de los programas educativos, de la orientación y supervisión del trabajo docente y del cabal cumplimiento de los fines de estas instituciones, bajo la supervisión y responsabilidad general del Rector de la Normal.

ARTÍCULO 42. El nombramiento de Director de las Escuelas Primarias anexas a las Escuelas Normales Nacionales, lo hará el Ministerio de Educación, de conformidad con las normas legales.

Para ser Director de Escuela Primaria anexa, se requiere:

- a) Ser licenciado en ciencias de la educación, preferencialmente en ciencias pedagógicas, y haber tenido una práctica docente de dos (2) años por lo menos, en el nivel elemental, o
- b) Ser maestro superior, con dos (2) años de estudios en supervisión, dirección, administración

escolar o sus equivalentes, y haber ejercido la docencia por un término no inferior a cuatro (4) años.

De los Maestros Consejeros

ARTÍCULO 43. El Director de Grupo de la Escuela Primaria anexa será el Maestro-consejero y el responsable de la organización y funcionamiento de su curso, y por lo mismo tiene a su cargo la supervisión y evaluación inmediata de la práctica docente, bajo la orientación del Director de la Escuela y conforme a la reglamentación y a las normas y guías adoptadas por el Ministerio de Educación o por la Rectoría de la Escuela Normal, de acuerdo con aquéllas.

ARTÍCULO 44. Para ser Maestro-consejero de Escuela Primaria anexa, se requiere tener título de institutor o de maestros superior, y haber ejercido la docencia en forma eficiente por un término no inferior a cuatro (4) año.

Del Consejo de Profesores

ARTÍCULO 45. El Consejo de Profesores de las Escuelas Primarias anexas, se organizará y funcionará conforme a las normas establecidas para el Consejo de Profesores de la Escuela Normal.

De las Escuelas Primarias Afiliadas.

Denominación y naturaleza

ARTÍCULO 46. Con el fin de lograr más ampliamente sus objetivos, la Escuela Normal contará con Escuelas Primarias afiliadas, que serán escuelas públicas que, por convenio entre la autoridad respectiva y la Escuela Normal, servirán como campo de observación, aplicación e investigación de los alumnos-maestros.

En el convenio se estipulará claramente que el personal directivo, docente y administrativo de estas escuelas, seguirá dependiendo administrativamente de la misma entidad, pero técnicamente de la Escuela Normal.

De la práctica docente

ARTÍCULO 47. La práctica docente del alumno-maestro, deberá abarcar los diferentes aspectos de organización, administración, ejecución y evaluación en la escuela primaria, sin limitarse exclusivamente al desarrollo de clases o lecciones. La práctica es una actividad profesional básica y no será susceptible de examen de habilitación.

ARTÍCULO 48. La práctica docente será la aplicación de la teoría correspondiente, no podrá realizarse en forma y tiempo distintos a los señalados por el Ministerio de Educación, salvo autorización previa del mismo, caso en el cual la Escuela Normal debe exponer las razones del cambio y garantizar el desarrollo normal de los programas teóricos y prácticas, y seguirán un proceso de sistematización que comprende las siguientes etapas: observación dirigida y observación libre; prácticas en materias aisladas (clases o lecciones); práctica de asignaturas por períodos; prácticas de dirección de grupos por temporada; práctica con horario de escuela de

maestro único, y práctica en la dirección de escuela graduada.

ARTÍCULO 49. La práctica docente será supervisada, y la Escuela Normal debe garantizar tal condición a los estudiantes. La evaluación deberá hacerse siguiendo las normas que sobre la materia imparte el Ministerio de Educación. La supervisión y evaluación de la práctica docente estarán en primer lugar bajo la responsabilidad inmediata del Maestro-consejero, y luego del Director de la Escuela, el Coordinador de la práctica, y los profesores de las materias de cultura pedagógica.

ARTÍCULO 50. Las prácticas de la educación para el desarrollo de la comunidad, deben incluir actividades de trabajo en equipo, organización de grupos funcionales, mediante la promoción de programas de mejoramiento de la economía, la organización social, la defensa de la salud, la recreación y la elevación del nivel cultural, en especial la alfabetización en función de los programas anteriores.

CAPÍTULO IV.

De los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 51. El Ministerio de Educación tomará las medidas indispensables para la adopción y elaboración de los planes y programas de estudio, los que serán de obligatoria aceptación para todas las Escuela Normales del país. El plan de estudios para el ciclo de formación profesional tendrá las siguientes características:

a) Comprenderá un grupo de materias y actividades comunes a todas las Normales, que tendrán por objeto, por una parte, dar la formación profesional, y por otra, completar la académica que no hubiere podido darse en el ciclo básico de enseñanza media. En el primer caso tendrán Religión y Moral, Psicología, Didáctica General, Didáctica Especial, Historia y Fundamentos de la Educación, Administración Escolar, Sociología aplicada a la educación, utilización y elaboración de material didáctico, Práctica docente, Educación estética y Educación física, Salud y Recreación.

En el segundo caso tendrá ciencias, pero se podrán destinar algunas horas a mejorar la cultura general, especialmente en lengua materna, y matemáticas.

b) Presentará un grupo de asignaturas y actividades diferenciadas que se seleccionarán conforme a las necesidades de preparación del alumno y a los requerimientos y disponibilidades del medio socio-económico donde funcione la Escuela Normal. Estas últimas pueden ser: educación para el hogar, educación para el desarrollo de la comunidad, actividades de taller, actividades agropecuarias, artes y manualidades, etc.

c) El plan se organizará por quimestres con indicación del número de horas quimestrales para cada materia.

ARTÍCULO 52. El plan de estudios correspondientes al curso intensivo para formación de maestros, tendrá las siguientes características:

a) Comprenderá un grupo de materias y actividades de formación profesional comunes a todos

los planteles, y un grupo de materias y actividades diferenciadas. Al primero se le dedicará el 80% del tiempo semanal, y al segundo el 20% restante;

b) Agrupará las asignaturas y las correlacionará en forma que dé formación profesional adecuada sin excesivo número de materias de estudio.

c) La distribución del tiempo para la práctica docente merecerá especial consideración, particularmente por lo que hace relación a la coordinación con la teoría y al proceso intensivo de sistematización que deberá seguirse.

d) El plan se organizará por quimestres con el mínimo de horas quimestrales por materia.

ARTÍCULO 53. En las Escuelas Normales que tengan el ciclo básico de enseñanza media, éste se registrará por el Decreto número [45](#) de 1962 y las demás normas específicas sobre dicho ciclo, incluyendo plan de estudios, programas, evaluación, etc., pero parte del tiempo destinado a las actividades coprogramáticas, particularmente en el 4º año, podrá aprovecharse para la orientación escolar y profesional, de acuerdo con la reglamentación que adopte el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 54. El Ministerio de Educación Nacional adoptará y publicará los programas del ciclo normalista, los que serán sintéticos y analíticos. Estos últimos incluirán una introducción con los principios que les sirven de base; los objetivos; el contenido, con la separación de las grandes áreas que deban desarrollarse en el curso; medios de evaluación y bibliografía; actividades que pueden desarrollarse, auxiliares educativos y guías didácticas.

CAPÍTULO V.

Los alumnos.

De la selección y admisión de alumnos

ARTÍCULO 55. La selección y admisión de los alumnos aspirantes al Ciclo Profesional, se hará teniendo en cuenta, además de las capacidades intelectuales y requisitos escolares previos, la vocación, las aptitudes, la personalidad y el sentido de responsabilidad individual y social.

De la orientación educativa y profesional

ARTÍCULO 56. Los servicios de orientación educativa y profesional utilizarán todos los medios a su alcance, recibirán la cooperación permanente de todos los funcionarios del plantel, y dispondrán, dentro de lo posible, de personal especializado en la materia.

ARTÍCULO 57. La Escuela Normal llevará una ficha acumulativa para cada estudiante, en la que se consignarán diversos aspectos de la vida, la personalidad, los estudios y toda otra información que permita conocer más ampliamente al alumno y facilite el proceso de orientación profesional y ajuste social.

PARÁGRAFO. Estas fichas serán de carácter confidencial, y a ellas sólo tendrán acceso el personal directivo, docente y científico de la Normal. Su contenido y manejo será determinado por el Ministerio de Educación Nacional.

De los egresados

ARTÍCULO 58. La Escuela Normal hará labor de seguimientos a los egresados, con el fin de conocer sus actividades, apreciar sus realizaciones, satisfacer sus necesidades profesionales, ofrecer oportunidades de perfeccionamiento, intercambiar información y experiencias, evaluar la labor docente del plantel, y contribuir a la adaptación del maestro a su nuevo medio de trabajo. Para facilitar esta labor, se organizará un fichero de los alumnos graduados. El contenido y manejo de la ficha será reglamento por el Ministerio de Educación.

De la disciplina

ARTÍCULO 59. El sistema disciplinario debe garantizar la formación integral del alumno, fomentar el sentido de responsabilidad y asegurar el bienestar general y la buena marcha de la institución.

CAPÍTULO VI.

RÉGIMEN DEL TRABAJO - DEL CALENDARIO ESCOLAR.

ARTÍCULO 60. El calendario escolar será el que señale el Ministerio de Educación. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el mismo.

ARTÍCULO 61. El quimestre escolar no podrá ser inferior a diez y seis semanas hábiles de clase, sin contar el tiempo destinado a los exámenes. Cuando por algún motivo se suspendan labores, el tiempo perdido deberá recuperarse mediante una modificación del calendario escolar, la que será autorizada por el Ministerio de Educación.

La semana de trabajo escolar será de treinta y nueve (39) horas, y el día de siete (7) horas hábiles, para distribuir las enseñanzas y actividades técnicas y prácticas, exceptuando el sábado, que tendrá sólo cuatro horas de trabajo escolar.

Los días cívicos y de fiesta nacional, se aprovecharán para que las organizaciones estudiantiles realicen actos académicos, y para estimular la formación cívica y social de los estudiantes y de la comunidad en general.

ARTÍCULO 62. Las vacaciones para el personal docente de las Normales nacionales podrán concederse desde el primero de diciembre hasta el veinte de enero del siguiente año, en el sector centro oriental, y del primero de agosto al veinte de septiembre, en el sector sur-occidental.

El tiempo posterior a la clausura de estudios se destinará a la evaluación de las actividades desarrolladas durante el año escolar, a la preparación de informes y a la elaboración del proyecto de actividades para el año siguiente. El tiempo anterior a la apertura del año escolar se dedicará a la adopción del plan de trabajo anual del calendario de actividades, a la realización de exámenes de admisión, de habilitación, etc.

De la matrícula

ARTÍCULO 63. La matrícula debe ser autorizada por el Rector, y recibida personalmente por el Secretario del plantel, quien no podrá delegar esta función en otras personas. Sólo se sentará matrícula cuando el alumno haya reunido todos los requisitos reglamentarios, y no habrá matrículas de carácter provisional.

PARÁGRAFO. Ningún curso de las Escuelas Normales nacionales podrá funcionar con menos de veinte (20) alumnos, ni con más de cuarenta (40), en un solo grupo.

ARTÍCULO 64. Son requisitos para matricularse en el ciclo profesional:

a) Someterse a examen de admisión, preferentemente por medio de pruebas psicotécnicas orientadas a determinar las condiciones personales de que trata el artículo 55 del presente Decreto.

Podrá exigirse también una entrevista personal.

b) Presentar los certificados y demás documentos requeridos.

c) Comprometerse a cumplir las normas reglamentarias de la Escuela.

ARTÍCULO 65. La matrícula podrá cancelarse por una de las siguientes causas:

a) Por retiro voluntario, a solicitud escrita del padre o acudiente.

b) Por no haber aprobado un examen de habilitación.

c) Por inasistencia injustificada a una o más materias, equivalente al 10% o más de las clases que deberán dictarse en el año según el calendario escolar, salvo en caso de enfermedad.

d) Por padecer enfermedad crónica que le impida vivir en comunidad.

e) Por resolución de la Rectoría, motivada en asuntos disciplinarios.

De la evaluación

ARTÍCULO 66. La evaluación es el proceso por medio del cual la institución educativa obtiene evidencia de que está cumpliendo sus finalidades y formando buenos ciudadanos y profesionales.

La evaluación tiene por objeto:

a) Determinar el progreso que logran los estudiantes en relación con los objetivos profesionales.

b) Apreciar el grado de aprendizaje de cada alumno, y la función que cumplen los conocimientos.

c) Permitir la elección de mejores métodos y recursos para la enseñanza y para el desarrollo de los programas.

d) Descubrir las causas de orden intelectual, emocional, social u otras que dificultan el progreso normal del estudiante, y ayudarlo a superarlas.

e) Facilitar la selección de los alumnos.

f) Estimular al alumno en su trabajo y buen comportamiento.

ARTÍCULO 67. La evaluación será cualitativa y cuantitativa, según el sistema que adopte el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 68. En el ciclo profesional normalista se podrán realizar los siguientes tipos de exámenes o pruebas de conocimientos, los que podrán ser escritos, orales o prácticos, según el caso:

a) De admisión, que se practicará a los alumnos que aspiran a ingresar al primer año;

b) Quimestral, que consiste en la evaluación de la materia estudiada en el primer período del año escolar. Cuando en el plan de estudios la materia sea sólo quimestral, este examen tendrá el carácter de final para efectos del cómputo definitivo;

c) Final, que consiste en la evaluación de la materia estudiada durante el periodo lectivo completo;

d) De habilitación, que se practica por una sola vez al alumno que perdió en definitiva una o dos materias del curso;

e) De fuerza mayor, que se justificará cuando el alumno, por causa debida y oportunamente justificada, no pueda presentarse a uno de los exámenes anteriores en las fechas señaladas.

f) Compensatorios, que se practicarán a quienes presenten certificados de estudios de planteles no aprobados oficialmente;

g) De validación, que se practicarán a quienes sin haber cursado estudios en un plantel normalista deseen aprobar materias aisladas o cursos completos. Estos exámenes, que serán reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional, necesitan autorización expresa de éste, y sólo se podrán presentar en planteles nacionales.

PARÁGRAFO. El alumno que pierda sólo una materia por inasistencia, podrá validarla en el mismo plantel, pero siempre con autorización del Ministerio de Educación.

De la promoción de estudiantes

ARTÍCULO 69. Para que un estudiante sea matriculado en el curso superior, se requiere que haya aprobado todas las materias del curso inmediatamente anterior, con una nota no inferior a tres (3.0), en la escala de calificaciones de cero (00) a cinco (5.0).

Una materia se perderá por una de las siguientes razones:

a) Haber obtenido una nota definitiva inferior a tres (3.0).

b) Haber dejado de concurrir al 10% o más de las clases dictadas, caso en el cual no será

admitido a examen final de la misma. En caso de enfermedad debida y oportunamente comprobada, se admitirá una inasistencia hasta del 20%.

a) Haber obtenido una nota inferior a dos (2.0), caso en el cual el estudiante no tendrá derecho a presentar examen final.

b) Haber obtenido en el examen final una nota inferior a dos (2.0), caso en el cual no se computará con la nota previa, sino que el resultado del examen final será la calificación definitiva.

PARÁGRAFO. Todas las materias desaprobadas por una de las razones anteriores, se contará para la pérdida del curso.



ARTÍCULO 70. Un curso se perderá por una de las siguientes causas:

a) No aprobación de la práctica docente.

b) No aprobación de tres materias del plan oficial.

c) No aprobación de un examen de habilitación.



ARTÍCULO 71. El valor proporcional de las calificaciones será el siguiente:

Nota previa	60%
Nota del examen quimestral	20%
Nota del examen final	20%
Total	100%

PARÁGRAFO 1. Cuando toda la materia se recorra en un quimestre, de acuerdo con el plan de estudios, el examen quimestral tendrá el carácter de final y valdrá el 40%.

PARÁGRAFO 2. Llamase nota previa el promedio de las calificaciones obtenidas por el alumno por concepto de revisiones, lecciones orales o escritas, tareas, cuadernos, prácticas, consultas, participación en clase, investigación y otras.

PARÁGRAFO 3. Llamase calificación definitiva la suma de los porcentajes correspondientes a la nota previa y a las notas de examen quimestral y final.

Del título



ARTÍCULO 72. La Escuela Normal podrá expedir el título de Maestro, a quienes hubieren:

a) Cursado y aprobado los estudios del ciclo de formación profesional, o

b) Cursado y aprobado los estudios del curso intensivo para formación de maestros, o

c) Ejercido el magisterio por lo menos durante cinco años, y aprueben exámenes de validación correspondientes al ciclo normalista profesional, o al curso intensivo para formación de Maestros

d) Aprobado cursos de capacitación según la reglamentación especial que establezca el

Ministerio de Educación, siempre que se asegure una preparación igual a la de los cursos regulares.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación podrá implantar pruebas especiales de grado, como exámenes de cultura general y pedagógica, u otras, a quienes cumplan los requisitos anteriores, para que tengan derecho al diploma respectivo.

PARÁGRAFO 2. Los exámenes de validación serán reglamentados por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO VII.

FUNDACIÓN DE NORMALES Y APROBACIÓN DE ESTUDIOS.

ARTÍCULO 73. Para fundar y poner en funcionamiento una Escuela Normal con cualquiera de sus servicios docentes, se requiere que la persona, entidad o sociedad, cumpla el siguiente trámite:

- a) Obtener del Ministerio de Educación, por intermedio de la División de Educación Superior y Normalista, por lo menos con cuatro meses de anticipación, autorización para iniciar labores del ciclo profesional;
- b) Logrado lo anterior deberá solicitar dentro del primer quimestre de labores la Licencia de Funcionamiento;
- c) Obtenida la Licencia de Funcionamiento, debe solicitarse la aprobación de estudios, la que será gradual y separada para cada unidad docente.

ARTÍCULO 74. Para obtener la autorización de fundación, el interesado dirigirá a la División de Educación Superior y Normalista del Ministerio de Educación, una solicitud en tal sentido, acompañada de las siguientes informaciones y documentos:

- a) Persona, entidad o sociedad responsable de la fundación y funcionamiento. Cuando se trate de sociedad, debe acompañarse copia de las escrituras o documentos de constitución.
- b) Nombre o nombres de las personas que van a dirigir la institución, con su respectivo "currículo vitae".
- c) Cursos o unidades docentes que van a funcionar de inmediato y para los cuales se pide autorización.
- d) Declaración de los fundadores y directivos de que conocen y aceptan las disposiciones oficiales sobre educación normalista.

ARTÍCULO 75. Para obtener la Licencia de Funcionamiento, el interesado dirigirá a la División de Educación Superior y Normalista del Ministerio de Educación, una solicitud acompañada de los siguientes documentos e informaciones:

- a) Copia de la providencia por la cual se autorizó la iniciación de labores.

- b) Constancia de que la institución se halla inscrita en la respectiva Secretaría de Educación Seccional.
- c) Currículo vitae del profesorado, indicando, además de las clases que dicta cada uno, si es de tiempo completo, de medio tiempo o por horas.
- d) Lista de muebles y enseres para el servicio del plantel.
- e) Lista de material para los laboratorios de física, química, psicopedagogía y orientación, mapotecas y otros materiales educativos. Capacidad de los mismos de acuerdo con el número de estudiantes.
- f) Condiciones del local, y certificado de la autoridad sanitaria del lugar.
- g) Existencia por lo menos de una Escuela anexa con los cinco grados escolares, dependiente directamente de la Normal respectiva.
- h) Demás requisitos exigidos por el presente Decreto.

Con base en el estudio de los anteriores documentos, y previa visita de la Inspección Nacional de Educación, el Ministerio de Educación procederá a expedir la resolución de Licencia de Funcionamiento, o de retiro de la autorización de fundación.

En caso de negarse la Licencia de Funcionamiento, el plantel se clausurará al finalizar el año lectivo. Los estudiantes podrán ingresar a otra Escuela Normal, previa validación de todas las materias, y con sujeción a las normas legales y reglamentarias.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, por intermedio de la División de Educación Superior y Normalista, fijará las listas mínimas para los laboratorios de física, química, psicopedagogía y mapotecas, de conformidad con los programas respectivos; igualmente señalará otras condiciones en cuanto a profesorado, dotación y aspectos técnicos y pedagógicos de la Normal.

ARTÍCULO 76. Para que la Normal pueda expedir el título correspondiente, se requiere que los estudios estén debidamente aprobados por el Ministerio de Educación, previa visita de inspección a solicitud de parte.

ARTÍCULO 77. Los planteles normalista que gocen de aprobación de los estudios al ser expedido el presente Decreto, solamente necesitarán renovarla, pero antes de hacer la solicitud deberán reunir los requisitos previos que se exigen para la Licencia de Funcionamiento del ciclo profesional.

ARTÍCULO 78. El Ministerio de Educación podrá retirar la aprobación de estudios en uno de los siguientes casos:

- a) Cuando deje de funcionar durante uno o más años, o suspenda labores sin causa justificada, una vez empezado el año lectivo.
- b) Cuando efectúe cambios en el personal directivo o docente, que ajuicio del Ministerio de Educación afecten las condiciones de idoneidad técnica y pedagógica exigidas por el nivel académico y científico de la institución.

- c) Cuando no cuente con rector dedicado exclusivamente al plantel.
- d) Cuando de la inspección oficial practicada a petición, o de oficio, se deduzcan importantes fallas docentes, técnicas o científicas.
- e) Cuando la dotación, el material y demás ayudas educativas sean insuficientes para satisfacer las necesidades del número de alumnos matriculados.
- f) Cuando cambie de denominación sin previo aviso al Ministerio de Educación, o se fusione con otro plantel.

ARTÍCULO 79. Los planteles sin aprobación oficial no podrán expedir diplomas.

ARTÍCULO 80. El Ministerio de Educación podrá autorizar el funcionamiento de Escuelas Normales Nocturnas, siempre que se ajusten a las disposiciones del presente Decreto, desarrollen en su integridad el plan y los programas de estudio, garanticen la práctica docente adecuada, y cumplan las demás disposiciones reglamentarias. El plan de estudios podrá distribuirse a juicio del Ministerio de Educación Nacional en mayor número de años o quimestrales de los señalados para las Escuelas Normales diurnas.

CAPÍTULO VIII.

ARTICULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EDUCACIÓN NORMALISTA.

A) Con otros servicios del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 81. La Sección de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio, será la dependencia de enlace de las Normales con el Ministerio de Educación, para todo lo relacionado con la dirección, control, funcionamiento y supervisión de la enseñanza normalista.

ARTÍCULO 82. En relación con las Escuelas Normales:

1. La Oficina de Inspección Nacional, deberá:

- a) Inspeccionar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas adoptadas por el Ministerio de Educación;
- b) Servir de enlace entre los Jefes Técnicos y Administrativos del Ministerio y las Escuelas Normales, y entre éstas y los diversos organismos oficiales tanto para la orientación como para la solución de los problemas específicos de cada plantel;
- c) Dar a los planteles normas sobre la implantación del presente estatuto, y las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo, y realizar con aquellos investigaciones de carácter pedagógico.
- d) Practicar las visitas que solicite la División de Educación Superior y Normalista, y rendir los informes de acuerdo con las normas que ella imparta.

2. La Sección de Educación Preescolar, deberá dar norma para el funcionamiento de los grupos de este nivel, anexos a las Normales.

3. El grupo de Protección Escolar deberá planear el desarrollo de programas en coordinación con los servicios y las actividades de estos establecimientos.

4. La Sección de Educación Física, deberá:

a) Vincularlas al estudio de los problemas y necesidades en materia de educación física y recreación.

b) Programas y desarrollar campañas de fomento y difusión de educación física y recreación, en coordinación con los servicios y actividades de las Normales.

c) Desarrollar los programas de capacitación del magisterio en servicio, en el campo de la educación física.

5. La Sección de Orientación Profesional deberá:

a) Estudiar los problemas y necesidades del país en lo que respecta a la orientación escolar y profesional que deban dar los establecimientos de educación normalista.

b) Elaborar programas de orientación profesional para uso de estos planteles.

c) Vincular las Normales a las investigaciones psicológicas que se realicen con fines educativos.

d) Elaborar cuestionarios o pruebas "tipo" para ser usadas en estos establecimientos con miras a la orientación y selección de alumnos.

6. La Sección de Servicios Bibliotecarios, deberá:

a) Dar normas para la organización de bibliotecas escolares.

b) Suministrar guías de publicaciones periódicas y seleccionadas, tanto nacionales como extranjeras.

c) Realizar cursos para profesores y bibliotecarios a fin de capacitarlos en el buen manejo de bibliotecas educativas.

d) Adquirir las obras y publicaciones con destino a las Normales Nacionales.

7. La División de Fomento Escolar, deberá:

a) Investigar las necesidades que en materia de construcciones, adiciones y mejoras tengan los edificios de las Normales Nacionales.

b) Rendir concepto sobre la conveniencia o inconveniencia de los lotes en los que vayan a adelantarse construcciones nacionales.

c). Aprobar o improbar los proyectos de construcciones nacionales no elaborados directamente por la misma División.

8 La División de Personal, deberá:

a) Tener al día los registros de personal, tales como tarjetas individuales y archivo de hojas de vida.

b) Elaborar, de acuerdo con la División de Educación Superior y Normalista, los proyectos de resolución en todo lo relacionado con el movimiento de personal.

9. La Sección de Ejecución y Control del Presupuesto, deberá entenderse con la oportuna situación de fondos, la autorización de gastos y demás problemas relacionados con el manejo de presupuesto interno de las Normales Nacionales.

10. La Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación, deberá:

a) Estudiar a escala nacional, y por regiones, los problemas y necesidades del país en materia de formación, capacitación y perfeccionamiento del Magisterio.

b) Elaborar, en coordinación con la División de Educación Superior y Normalista, proyectos de programas a corto y largo plazo tendientes a solucionar los unos, y a satisfacer los otros, en particular sobre la ubicación de las Escuelas Normales, y la formación y perfeccionamiento de profesorado de las Normales.

c) Conceptuar sobre los programas anuales de trabajo presentados por la División de Educación Superior y Normalista, y adecuarlos al anteproyecto de presupuesto.

d) Evaluar en forma periódica y sistemática los programas adelantados.

e) Elaborar, en colaboración con la División de Educación Superior y Normalista, y demás organismos del caso, el plan nacional de becas conforme a las necesidades urgentes y a los planes de acción.

C- Con otros servicios seccionales y locales

ARTÍCULO 83. Las Escuelas Normales podrán, dentro de sus posibilidades, coordinar sus planes de trabajo con los de entidades públicas o privadas, regionales o locales, que realicen actividades similares o afines.

ARTÍCULO 84. Las Escuelas Normales buscarán que las Secretarías de Educación y los Inspectores o Supervisores Seccionales colaboren estrechamente con ellas para que puedan realizar en la mejor forma posible sus programas educativos y mejorar la calidad de su preparación profesional.

D- Con otros planteles educativos.

ARTÍCULO 85. La Escuela Normal, con el fin de asegurar la más completa información educativa y garantizar la coordinación de sus programas, podrá organizar una o más de las siguientes actividades:

a) Intercambio de información sobre planes de trabajo, proyectos, problemas, materiales, documentos y publicaciones.

b) Correspondencia entre las organizaciones estudiantiles.

- c) Visitas de observación e intercambio cultural planeadas con la debida anticipación.
- d) Intercambio de profesores que dicten las mismas asignaturas, para lo cual las Normales deben proveer las facilidades indispensables.
- e) Reuniones del personal directivo y docente de las normales regionales o locales, bajo la asesoría de la Inspección Nacional de Educación.
- f) Clases y reuniones conjuntas cuando las Normales están ubicadas en la misma localidad.
- g) Intercambio de maestros itinerantes de las Escuelas Anexas.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 86. El Ministerio de Educación reglamentara y desarrollará el presente Decreto, y tomará las medidas para que su implantación sea gradual hasta 1965, en que estará en toda su vigencia.

ARTÍCULO 87. La organización y funcionamiento de las Escuelas Normales no nacionales, se regirán por el presente estatuto exceptuando aspectos relacionados con la administración de personal (nombramientos, remociones, etc.).

ARTÍCULO 88. Deróganse el Decreto 192 de 1951, y todas las demás disposiciones contrarias al presente, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de septiembre de 1963

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministerio de Educación Nacional,

PEDRO GÓMEZ VALDERRAMA

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

